



Boca del Río, Veracruz, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de amparo **894/2015-VI**, promovido por *, la primera por derecho propio, y el segundo en representación de su hija menor de edad de identidad reservada, contra actos del Agente del Ministerio Público Investigador de José Cardel, Veracruz y otras autoridades; y

RESULTANDO:

Primero: PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, del que correspondió su conocimiento por razón de turno a este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, donde fue recibido en la misma fecha, *, la primera por derecho propio, y el segundo en representación de su hija menor de edad de identidad reservada, promovieron juicio de amparo contra las autoridades y por los actos siguientes:

Autoridades responsables:

Agente del Ministerio Público Investigador de José Cardel, Veracruz.

Oficial Secretario encargado de la mesa de trámite de la investigación o carpeta de investigación 492/2015 del índice del Agente del Ministerio Público Investigador de José Cardel, Veracruz.

Comandante o Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de José Cardel, Veracruz.

El o los policías ministeriales de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de José Cardel, Veracruz.

Autoridad ejecutora:

Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, o Fiscal General del Estado de Veracruz.

Comandante o Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de José Cardel, Veracruz.

El o los Policías de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de José Cardel, Veracruz.

“IV. ACTO RECLAMADO:

1. LA OMISIÓN, ABSTENCIÓN Y LA NOTORIA NEGATIVA DE INICIAR LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015 Y PEDIR LA COLABORACIÓN DE LAS FISCALÍAS DEL ESTADO Y PROCURADURÍAS DEL PAÍS EN GENERAL A FIN DE LOCALIZAR, SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA DE MI NIETA Y DETENER A SUS VICTIMARIOS POR LA DESAPARICIÓN O SECUESTRO O DESAPARICIÓN FORZADA DE MI MENOR NIETA DE NOMBRE [...] ...”
2. LA OMISIÓN, ABSTENCIÓN Y LA NOTORIA NEGATIVA EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015 DE PRACTICAR DILIGENCIAS CONDUCENTES EN BREVE TÉRMINO PARA LOGRAR EFICAZMENTE E INMEDIATA LOCALIZACIÓN DE MI MENOR NIETA DE MI MENOR NIETA (SIC) DE NOMBRE [...] Y SALVAGUARDA SU INTEGRIDAD FÍSICA, LO CUAL FIGURA TAMBIÉN COMO UNA INACTIVIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE INVESTIGACIÓN



MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN...

3. LA FALTA DE FORMALIDAD EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL EN MI CALIDAD DE INDICIADA QUE ME HICIERON REALIZAR DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015 DE ACUERDO A LO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29 Y 42 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ...

4. LA OMISIÓN, ABSTENCIÓN Y LA NOTORIA NEGATIVA DE RESOLVER DENTRO DE LAS CUARENTA OCHO HORAS MI SITUACIÓN JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015 QUE SE HABÍA INICIADO POR LA DESAPARICIÓN DE MI NIETA Y QUE LUEGO SE INSTRUYÓ EN MI CONTRA COMO INDICADO APREHENDIDO (DETENIDO) EN FLAGRANCIA POR LOS AGENTES MINISTERIALES DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES DE JOSÉ CARDEL, VERACRUZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD QUE INICIÓ DESDE LAS 21:30 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DEL 2015 EN QUE ME PUSIERON A SU DISPOSICIÓN Y QUE FENECIÓ A LAS 21:30 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DEL 2015, PUES SE ABSTUVO DE REALIZAR LA CONSIGNACIÓN ANTE EL JUEZ COMPETENTE..."

5. OMISIÓN, ABSTENCIÓN Y LA NOTORIA NEGATIVA DE RESOLVER DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS MI SITUACIÓN JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015 QUE SE HABÍA INICIADO POR LA DESAPARICIÓN DE MI NIETA Y QUE

LUEGO SE INSTRUYÓ EN MI CONTRA COMO INDICIADO APREHENDIDO (DETENIDO) EN FLAGRANCIA POR LOS AGENTES MINISTERIALES DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES DE JOSÉ CARDEL, VERACRUZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD QUE INICIÓ DESDE LAS 21:30 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DEL 2015 EN QUE ME PUSIERON A SU DISPOSICIÓN Y QUE FENECIÓ A LAS 21:30 HORAS DEL DÍA MIÉRCOLES 21 DE AGOSTO DEL 2015, PUES SE ABSTUVO DE REALIZAR LA CONSIGNACIÓN ANTE EL JUEZ COMPETENTE...

6. LA OMISIÓN, ABSTENCIÓN Y LA NOTORIA NEGATIVA DE DEVOLVERME LA CANTIDAD DE \$4,000.00 PESOS QUE GARANTICÉ COMO FIANZA PARA OBTENER MI LIBERTAD BAJO CAUCIÓN TODA VEZ QUE SE ABSTUVO Y NO EJERCE ACCIÓN PENAL EN MI CONTRA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015, ANTES DE QUE CONCLUYA DICHO TÉRMINO EL CUAL VENCIÓ EN PUNTO DE LAS 21:30 HORAS DEL DÍA 21 DE AGOSTO DEL 2015, LO CUAL DEBE ENTENDERSE QUE LA SUSCRITA DEBO RECOBRAR MI LIBERTAD Y DERECHOS, ES DECIR, DEBO SER LIBERADA DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDAS POR LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN QUE SE ME OTORGÓ PARA EL DISFRUTE DE MI DERECHO A LA LIBERTAD...
7. LA ORDEN DE PRESENTACIÓN, COMPARECENCIA, LOCALIZACIÓN, DETENCIÓN O CAPTURA DECRETADA EN MI CONTRA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015 QUE SE HABÍA INICIADO POR LA DESAPARICIÓN DE MI NIETA Y QUE



LUEGO SE INSTRUYÓ EN MI CONTRA COMO INCIDIADO APREHENDIDO (DETENIDO) EN FLAGRANCIA POR LOS AGENTES MINISTERIALES DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES DE JOSÉ CARDEL, VERACRUZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD...

8. LA INVALIDAD Y NULA DECLARACIÓN QUE ME HICIERON REALIZAR BAJO ENGAÑOS EL DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2015, EN CALIDAD DE INDICIADA VOLUNTARIA...

9. LA ILEGAL RETENCIÓN PROLONGADA E INJUSTIFICADA QUE SUFRÍ EN SUS OFICINAS DESDE LAS 19:30 HORAS A 21:30 HORAS SEPUESTAMENTE (SIC) SEGÚN PORQUE HABÍA COMETIDO EL DELITO DE FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD Y QUE ESTABA ACREDITADA LA FLAGRANCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015.

10. LA ORDEN DE PRESENTACIÓN, LOCALIZACIÓN, PRESENTACIÓN (SIC), CAPTURA, APREHENSIÓN, RETENCIÓN DICTADA EN LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN 492/2015...

11. RECLAMO LAS CONSECUENCIAS QUE DE HECHO O DE DERECHO SE HAYAN GENERADO POR LOS ACTOS RECLAMADOS ENLISTADOS CON EL NÚMERO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, Y 10 QUE ANTECEDEN."

Asimismo, señaló como actos de las autoridades ejecutoras la ejecución de los señalados en los arábigos anteriores.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. RADICACIÓN DE DEMANDA, ADMISIÓN, SEÑALAMIENTO DE FECHA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Previo cumplimiento a las prevenciones que le fueron hechas a la parte quejosa mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil quince, lo que fue desahogado mediante escrito recepcionado en este juzgado el treinta y uno de agosto del año dos mil quince, los quejosos aclararon la demanda de amparo, precisando, en esencia, qué actos de los anteriores reclamaba cada uno de ellos; por diverso proveído de tres de septiembre de dos mil quince, este Juzgado admitió a trámite la demanda y la registró con el número 894/2015-VI; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló alegato, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, se desahogó la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte quejosa, por conducto del juez Municipal de la Antigua, Veracruz (folio 351 de autos); finalmente la audiencia constitucional se verificó al tenor del acta que antecede, sin que a la fecha exista oposición expresa de parte alguna para que sean publicados sus datos personales; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, Estado de Veracruz, es legalmente competente por razón de



materia, grado y territorio, para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto cuarto, fracción VII Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de Judicatura Federal, toda vez que los actos reclamados pretenden ejecutarse dentro del ámbito territorial en el que este juzgado ejerce jurisdicción, actos que son susceptibles de afectar derechos públicos sustantivos de la parte quejosa.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LOS ACTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, procede realizar la fijación clara y precisa de los actos reclamados, según se advierte de la demanda de amparo y su escrito aclaratorio, los consistente en:

- a) La **negativa de devolver la cantidad de cuatro mil pesos** que exhibió la citada quejosa * en un procedimiento ministerial radicado ante el agente Ministerial responsable de Cardel, Veracruz, para disfrutar del beneficio de libertad provisional bajo caución que le fue concedido por el órgano ministerial;
- b) La inacción del Ministerio Público Investigador responsable de investigar de inmediato la posible existencia del delito de desaparición forzada de la infante quejosa, en la averiguación previa * de su índice;
- c) La orden de búsqueda, localización y presentación, retención de la quejosa *

TERCERO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. De las constancias que obran en autos del presente juicio de amparo, se advierte que no son ciertos los actos reclamados a las autoridades que por su correcta denominación son: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, quien rindió su informe por conducto del **Subdirector de Amparo Civil y Penal** de la Dirección General Jurídica de dicha dependencia, con sede en Xalapa, Veracruz; **Jefe de detectives de la Policía Ministerial con sede en Ciudad Cardel, Veracruz**, denominación correcta de las autoridades que la parte quejosa erróneamente señaló como **“Comandante o Encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de José Cardel, Veracruz; el o los policías ministeriales de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de José Cardel, Veracruz”**; por así haberlo manifestado expresa y categóricamente al rendir sus informes justificados, sin que la parte quejosa al efecto haya aportado medio de prueba alguno para desvirtuar tales negativas, aún y cuando le correspondía a ésta la carga de la prueba.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados a las citadas autoridades responsables, con apoyo en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el presente considerando.

CUARTO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Las autoridades responsables denominadas: **1. Agente del Ministerio Público Investigador y 2. Oficial Secretario encargado adscrito a la Agencia del Ministerio Público antes señalada, ambos con sede en José Cardel,**



Veracruz, no rindieron sus correspondientes informes justificados, a pesar de estar debidamente notificadas y requeridas para tal efecto, como se advierte de los acuses de recibo de los oficios por los que les fuer requerido rendir dichos informes, los cuales corren glosados en autos del presente sumario constitucional (folios 222 y 223); por tal motivo con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se presume cierto el acto que se les atribuye relativo a la existencia de la averiguación previa 492/2015 del índice de la agencia responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 313, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 210, del Tomo VI, de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que indica:

“INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SÓLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo.”

QUINTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACREDITADA. No obstante de tener como presuntivamente cierto el acto relativo a la existencia de la averiguación previa 492/2015 del índice del Agente del Ministerio Público Investigador de Cardel, Veracruz, a que se atribuye a las autoridades **1. Agente del Ministerio Público Investigador y 2. Oficial Secretario encargado adscrito a la Agencia del Ministerio Público antes señalada, ambos con sede en José Cardel, Veracruz**, es oportuno establecer que en el caso no será

estudiada la constitucionalidad del mismo, ni se analizarán los conceptos de violación expresados por la parte promovente del amparo, dado que se actualiza una causa de improcedencia, la cual es de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62, de la Ley de Amparo.

Así lo indica la tesis 814, consultable en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dispone:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En efecto, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que prevé:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”

Cabe destacar que la disposición legal en estudio establece uno de los principios fundamentales del juicio de garantías, el cual consiste en la posibilidad de que la parte quejosa acuda al juicio de amparo cuando sea titular de un derecho que sea transgredido por un acto de autoridad, esto es que se haya afectado de sobremanera su esfera jurídica de derechos y acuda en su defensa.



En efecto, el juicio de amparo sólo puede ser seguido a instancia de parte agraviada, lo cual implica que únicamente quien tiene un interés jurídico o legítimo y tutelado, cuenta con legitimación, procesal y sustantiva, para promover y obtener la protección constitucional.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal de la parte accionante del amparo, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso reclame, es necesario acreditar que dicha conducta afecte también su esfera de derechos subjetivos públicos.

Luego, para demostrar la afectación al interés jurídico en el amparo, se requiere acreditar a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, cuando menos, la existencia de los siguientes elementos: un derecho legítimo del quejoso sobre el bien tutelado; la precisión indudable de ese derecho (legitimación); y **la afectación del citado derecho**, a través de un acto autoritario (principio de agravio personal y directo).

Cabe citar al respecto la tesis VI. 3o. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 117, del Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de 1991, Octava Época, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto,

la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”

Como consecuencia de lo anterior, se puntualiza que el interés jurídico reviste tal importancia en el juicio de amparo, que debe quedar fehacientemente acreditado y no inferirse con base en simples deducciones, tal como lo advierte la jurisprudencia 2a./J. 16/94, sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable la página 17, del Tomo 82, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de 1994, que indica:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”

Ahora bien, en el caso, los actos reclamados por la parte quejosa derivan todos ellos de la tramitación de la averiguación previa 492/2015 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador con sede en Cardel, Veracruz.

Por una parte, se reclaman actos de carácter **negativo**, los cuales consisten en los siguientes:

- a) La **negativa** de **devolver la cantidad de cuatro mil pesos** que exhibió la citada quejosa * en un procedimiento ministerial radicado ante el agente Ministerial responsable de Cardel, Veracruz, para



disfrutar del beneficio de libertad provisional bajo caución que le fue concedido por el órgano ministerial;

- b) La **inacción** del Ministerio Público Investigador responsable de investigar de inmediato la posible existencia del delito de desaparición forzada de la infante quejosa, en la averiguación previa ** de su índice.

Y por otra parte, los quejosos reclaman el siguiente acto:

- c) La orden de búsqueda, localización y presentación, retención de la quejosa *

Cabe destacar que de acuerdo con la naturaleza jurídica de los actos reclamados negativos señalados en los incisos a) y b), que anteceden, y acto positivo señalado en el inciso c), deben considerarse que en sí mismos no son violatorios de la Constitución Federal, lo cual implica que, por su propia naturaleza, necesitan algún medio de prueba idóneo y suficiente para demostrar la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, así como los vicios de inconstitucionalidad que la parte quejosa les atribuye, lo que en el caso no acontece, pues la parte quejosa no aportó medio de prueba alguno para acreditar lo anterior, esto es, la afectación que dichos actos le ocasionan a su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 50/97, consultable en la página 304, del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, correspondiente al mes de octubre de 1997, Novena Época, que se lee:

"LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO. Cuando en términos del párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo se presume cierto, por falta de informe de la autoridad responsable, el acto reclamado consistente en la omisión de dictar laudo, la carga de probar su inconstitucionalidad corresponde al quejoso, toda vez que dicha omisión no es en sí misma violatoria de la Máxima Ley del país, pues su inconstitucionalidad depende de que realmente exista un juicio laboral en el que sea parte el quejoso, que se encuentre en estado de resolución y que haya transcurrido el plazo que la ley establece para fallar. Cabe aclarar que lo anterior no pugna con lo dispuesto por el artículo 78 de la ley de Amparo que prevé la obligación del Juez de Distrito de recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias para resolver un asunto, ya que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 17/97, de rubro: PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO. La aplicación de tal precepto tiene como presupuesto la existencia de informe justificado, en tanto que lo previsto por el artículo 149 de la propia ley se actualiza ante la falta de informe justificado, caso en el cual se presume cierto el acto y la carga de la prueba respecto de su inconstitucionalidad le corresponde al quejoso, cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo".

Así, se estima que para acreditar la inconstitucionalidad de tales actos reclamados señalados en esta vía, era necesario que la parte promovente acreditara, en principio que es parte en la investigación ministerial 492/2015, esto es, que



la menor de edad a quien aducen representar, es agraviada en la misma, y que la quejosa **es parte indiciada en dichas diligencias de averiguación previa, que esta última exhibió garantía que le fue fijada –cuatro mil pesos- para gozar del beneficio de la libertad condicional bajo caución ante el órgano ministerial responsable y que después fue solicitada dicha garantía y no le fue devuelta de forma injustificada; que en dicha investigación ministerial fue librada alguna orden de búsqueda, localización y presentación o detención de la quejosa y se decretó su retención, así como que el plazo legal para poner a disposición a la quejosa ante la autoridad ministerial después de su detención fue excedido en forma injustificada; sin que en el presente asunto exista prueba idónea para tener por comprobado el interés jurídico de la parte quejosa, esto es, que con la sola presunción de existencia de la averiguación previa antes referida se le esté ocasionando alguna afectación a su esfera jurídica de manera directa, o bien, derivado de la especial situación que guardan frente al orden jurídico.

En este orden de ideas, conviene verificar de manera analítica si en los autos del presente juicio se encuentra demostrado el interés jurídico de la parte promovente de la vía, consistente en que exista una averiguación previa iniciada con motivo de la posible desaparición forzada de la menor de edad quejosa, de identidad reservada, así como contra la diversa quejosa **en el que sea parte indiciada esta última; que ésta hubiera exhibido la garantía que le fue fijada para gozar del beneficio de la libertad condicional bajo caución ante el órgano ministerial responsable y que después fue solicitada dicha garantía por la citada quejosa y no le fue devuelta de forma injustificada; que en dicha investigación ministerial fue librada

alguna orden de búsqueda, localización y presentación o detención de la quejosa, así como que se decretó su retención, y que el plazo legal para poner a disposición a la quejosa ante la autoridad ministerial después de su detención fue excedido en forma injustificada

Pues bien, estos elementos no se demuestran en el presente juicio, tal como se analizará a continuación:

En efecto, en el caso las autoridades responsables Agente del Ministerio Público Investigador de Cardel, Veracruz, y Secretario adscrito a la misma; fueron omisas en rendir sus informes justificados que les fue solicitado, por lo que el acto consistente en la existencia de una investigación ministerial 492/2015, que se les atribuye se tuvo como presuntivamente cierto; no obstante lo anterior, la parte quejosa no está exenta de demostrar que es la titular de un derecho legítimamente tutelado, esto es, no es suficiente que exista la investigación ministerial 492/2015 del índice de la agencia responsable, sino que en esta la menor que representan sea parte agraviada, y la diversa quejosa *sea parte indiciada, así como que se hubieran realizado los actos antes señalados, es decir, que dicha última quejosa hubiera exhibido la garantía que le fue fijada para gozar del beneficio de la libertad condicional bajo caución ante el órgano ministerial responsable y que después de haber sido solicitada dicha garantía no le fuera devuelta de forma injustificada; que en dicha investigación ministerial fue librada alguna orden de búsqueda, localización y presentación o detención de la quejosa, así como que se decretó su retención, y que el plazo legal para poner a disposición a la quejosa ante la autoridad ministerial después de su detención fue excedido en forma injustificada, lo que en el caso, no se encuentra demostrado.



Se establece lo anterior, pues la parte promovente del amparo no acreditó ser titular de un derecho legítimamente tutelado, esto es, que realmente exista una investigación ministerial o carpeta de investigación en el que sea parte la menor quejosa, en calidad de agraviada, y la diversa quejosa **en su carácter de indiciada, así como la existencia de las restantes violación que hace valer en su esfera jurídica antes precisadas.

Luego, como tal aspecto no es una cuestión menor, y no debe perderse de vista que la parte quejosa no ofreció prueba idónea encaminada a demostrar las violaciones que refiere; amén que los actos que reclamados no son inconstitucionales en sí mismos, y que la carga de la prueba de su antagonismo con la Ley, estuvo a su cargo, atento a lo que establece el artículo 117 de la ley de la materia. Ello es así, pues la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisas las autoridades responsables al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero **no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo**, motivo por el cual, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo; en razón de lo cual, este Juzgado se ve imposibilitado para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que no se encuentra acreditado que a los peticionarios de garantías, efectivamente les asista interés jurídico para acudir a este juicio de amparo.

Sobre todo, porque así lo ha sostenido la tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 23/2014 (10a.), sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del país, visible en la foja 206, Tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUEL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO. *La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.”*

Asimismo, aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/13, consultable pagina 247, del Tomo I, del Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de junio de 1995, Novena Época, que indica:

“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL EFECTOS. *El hecho de que un juez de Distrito declare probado el acto reclamado, no quiere decir que haya reconocido ni aceptado, al hacer tal apreciación, la existencia de las violaciones alegadas por la parte quejosa en el juicio, ya que tal declaración sólo se refiere a precisar que se tiene por cierta la existencia de hechos expuestos en la demanda.”*

Sin que obste para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la parte quejosa hubiera aportado como pruebas tanto con su escrito de demanda como con su diverso escrito recibido el ocho de junio de dos mil dieciséis, con registro 8170, diversos medios de prueba como lo son:

a) Constancia de atención médica a la menor quejos de identidad reservada en el servicio de urgencias de la Cruz Roja Mexicana delegación Cardel, Veracruz;

b) Valoración de la menor quejosa por parte de la “Master Practitioner en Programación Neuro-Lingüística”, adscrita a la dependencia Desarrollo Integral de la Familia (DIF);

c) Constancia de hechos de diecisiete de agosto de dos mil quince, con motivo de la comparecencia de ** signado por la Procuradora de la Defensa del Menor, La Familia y el Indígena, del “DIF”, así como por el citado quejoso;

d) Constancia de hechos signada por la Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia, con sede en Cardel, Veracruz, relativo a la denuncia formulada

por **, contra *, como probable responsable del delito de violencia familiar, cometido en agravio de la menor quejosa, de la cual deriva la investigación ministerial 179/2015;

e) Documentales privadas de tres de junio de dos mil dieciséis, consistentes en dos escritos signados por * y **.

f) Además, existe desahogada la prueba de **inspección ocular** de veintidós de diciembre de dos mil quince, por conducto de la secretaria de acuerdos encargada del despacho del Juzgado Mixto Municipal de La Antigua, Veracruz, y secretaria accidental de dicho órgano, en el que se hace constar que el tiempo que tarda en trasladarse de las Oficinas de la Agencia Veracruzana de Investigaciones a la Agencia del Ministerio Público Investigadora, ambas con sede en Cardel, Veracruz, lo es de no más de diez minutos (folio 351).

Sin que ninguna de las anteriores probanzas ofrecidas por la parte quejosa, resulte suficiente para acreditar de manera fehaciente su interés jurídico, pues de éstas no se advierte la afectación que en su esfera jurídica derive del acto reclamado derivado de haberse presumido cierto la existencia de la averiguación previa 492/2015 del índice de la agencia ministerial responsable, lo que constituye un presupuesto procesal indispensable para la procedencia de la acción constitucional promovida.

Máxime cuando en el caso, los quejosos ** tampoco dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de tres de septiembre de dos mil quince, para acreditar mediante documento idóneo la representación legal que ostentan respecto de la menor de edad de identidad



reservada que aducen representar, pues omitieron aportar prueba alguna con su demanda que acredite dicha representación, en términos de lo que exige la fracción I, del artículo 108 y fracción III, del numeral 114, ambos de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la ley en comento, **se sobresee en el presente juicio** respecto de los actos reclamados precisados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78, y demás relativos de la Ley de Amparo, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo **894/2015-VI**, promovido por **, en representación de una menor de edad de identidad reservada, contra los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en el resultando primero, en términos de los considerandos tercero y último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y a las autoridades responsables con copia de esta resolución.

Así lo resolvió y firma **Vicente Salazar López**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, asistido de Abdiel Andrés Zepeda Aguilar, secretario con quien actúa, hasta el

día de hoy **treinta de junio de dos mil dieciséis**, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado. Doy fe.

VSL/AAZA/apc*

PDF - Versión Pública



1. 882/VI/2016. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE JOSÉ CARDEL, VERACRUZ.
2. 883/VI/2016. OFICIAL SECRETARIO ENCARGADO DE LA MESA TERCERA DE TRÁMITE ADSCRITO A LA CITADA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE JOSÉ CARDEL, VERACRUZ.
3. 884/VI/2016. JEFATURA DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL, CON SEDE EN CARDEL, VERACRUZ.
4. 885/2016 SUBDIRECTOR DE AMPARO, CIVIL Y PENAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.
5. 886/VI/2016. JEFE DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL CON SEDE EN CARDEL, VERACRUZ (QUIEN RINDIÓ INFORME A NOMBRE DE LA AUTORIDAD QUE EL QUEJOSO DENOMINÓ COMO COMANDANTE O ENCARGADO DE LA AGENCIA VERACRUZANA DE INVESTIGACIONES DE JOSÉ CÁRDEL, VERACRUZ).
6. 887/VI/2016. JEFATURA DE DETECTIVES DE LA POLICÍA MINISTERIAL. CARDEL, VERACRUZ.
7. 888/VI/2016. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITA A LA SECCION DE AMPARO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO. VEDRACRUZ, VERACRUZ.

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, remito a usted en copia certificada la sentencia pronunciada el día de hoy, en los autos del juicio de amparo 894/2015-VI, promovido por *, contra actos de usted.

Boca del Río, Veracruz a 30 de junio de 2016.

SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

ABDIEL ANDRÉS ZEPEDA AGUILAR.

El licenciado(a) Abdiel Andrés Zepeda Aguilar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública